



PECIAT DE LOGROÑO.

Se suscribe à este Periodico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 210;=Precio de suscripcion 5 rs. al mes para esta Ciudad, y 6 para fuera de ella, franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

CIRCULAR NUMERO 5.

Se ha notado de algun tiempo á esta parte que á pesar de insertarse anuncios en los boletines oficiales, y de despacharse requisitorias para la persecucion de cri-minales fugados de sus pueblos, del presidio, y de las carceles públicas de esta provincia, todavia no se ha conseguido la cap-tura de ninguno. Y no pudiendo semejánte escándalo proceder de otra cosa que de la indiferencia con que hasta ahora se han mirado los diferentes reglamentos, ordenes y bandos que se han publicado relatívos á la proteccion y seguridad pública, he determinado que se repitan à continua-cion para que teniendolos presentes las justicias y demas personas á quienes com-prendan no aleguen ignorancia de clios cuando llegue el caso de ecsigir su vigoroso

cumplimiento. Los Alcaldes, Regidores y ministros de justicia ignalmente que los ausiliares por mi nombrados en sus respectivos pueblos y purisdicciones no permitirán el transito por ellas à ningana persona procedente de otras sin que les presente el pase ó pasaporte de que respectisamente debe viajar provisto segun repetidas veces esta manda-do sopena de pagar ellos su importe y de la responsabilidad en que puedan incurrir si el transeunte suese persona de mal vivir

ó perseguida por la justicia. Y à lin de averiguar si en todas partes se cample con esta obligacion, saldrán los celadores de proteccion y seguridad públi-ca de esta provincia por los pueblos de clla à quienes las justicias , Ayuntamientos y Gefes de la Milieia Nacional prestaran los ausilios que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

Con horror y escandalo tambien de las

personas honradas y pacificas de este pais se han visto repetirse los incendios nucturnos de edificios, y las talas de árboles y plantios á mano airada. Reencargo, pues, à todos los propietarios por su propia conveniencia, à los Alcaldes por ser de su obligacion, y á todos los hombres de bien por el honor si quiera de su provincia se reunan en sociedades de seguros mutuos en sus respectivos pueblos bajo las bases in-dicadas en circular de 9 de Noviembre de 1838 inserta en el holetin del mismo año num. 90, que tambien se pone á continua-cion. Sin perjuicio de dar las noticias reservadas que tengan a sus justicias ó á es-Gobierno politico acerea de los autores de los incendios o talas para seguir en averiguacion de la verdad y castigo de los delincuentes. Asi me lo prometo del celo de los Riojanos por la prosperidad, el buen nombre y la seguridad pública de su tierra. Logroño 14 de Febrero de 1840.-Rodrigo Castañon.

Articulo 16 de la circular de 12 de Fcbrero de 1835 inserta en el boletin oficial núm. 12 del propio año.

Todos los viajeros de ambos secsos estan obligados á ecshibir su pasaporte para el refrendo a la autoridad de policia del pueblo donde pernocten Pero cuando hagan noche en despoblado advertiran esta circunstancia al encargado del primer pueblo por donde transitaren despues, a fin de que ponga el refrendo espresando el motivo de la faltadel de la noche anterior; debiéndose practicar lo mismo cuando por causa de la estacion los arrieros ó viageros per nocten en el campo, en términos que ha de constar en el pasaporte un refrendo por cada dia.

Circular de 19 de Febrero de 1856 inserta en el boletin del mismo año núm. 16.

En esta inteligencia prevengo á los Al-caldes y justicias de los pueblos por don-de transiten forasteros les hagan ecshibir sus pasaportes ó pases y no presentando

uno ú otro documento, si son personas co nocidas y que no efrezcan sospecha les ecsigira desde luego la mult de regla-mentog sin causarles otra molestia, y no siendolo las detendran y darán parte á la autoridad de policia superior del partido respectivo para la providencia oportuna, quedando los Alcaldes y demas encargados de ella responsables del exacto cumplimiento de cuanto en esta importante materia está prevenido.

Ley de 5 de Febrero de 1825 resta-blecida en toda su fuerza y vigor en 13 de Octubre de 1856.

Articulo 184. Toca á los Alcaldes to-mar y ejecutur las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y orden público, y para ascgurar y proteger las personas y bienes de los habi-tantes en todo el término del pueblo res-

Art. 194. Toca á los Alcaldes espedir y refrendar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el Gobierno y el Gefe político de la provincia. Art. 198. Si los Alcaldes tuvieren

noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro deito, ó de que se han presentado ladrones ó mal hechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la Milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente espresivos á los Alcald s de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la practica de iguales dili-

A fin de evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viaje sin posaporte, y de no cumplirse lo que sobre este particular está prevenido en las leves, órdenes y reglamentos vijen-tes; se ha servido S. M. la Reina Go-

SGCB2021

elemi

men-

que

iduos

pos.

os ve

Ayno

la asis spiran

bernadora mandar que se observen las dis-

posiciones que siguen.

1.ª Niuguna persona de cualquier sexo, estado, clase o condicion que sea, puede viajar sin pasaporte en regla, espe-dido por la autoridad competente: esceptuaniose unicamente las que lo hicieren en el radio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales podrán viajar sin pasaporte llevando en su lugar un pase impreso bajo la formalidad establecida, valedero solo por termino de cuatro meses, como se previno en Real orden circular de 15 de Diciembre de 1938.

2.ª Fuera del radio de las ocho leguas del lugar de la residencia del vinjero el pasaporte no podrá ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningun pretesto, ni aun bajo el de haberlos de los en regla en los pueblos en donde debió habersele espedido; pues es obligacion de la autoridad local el estar provista de ellos, pidiendolos con au-ticipación à la superior de la provincia, la cual reclamará, tanto los pasaportes como los pases, de la Contaduria general

de este Ministerio.

5. Para que un pasaporte pueda ser considerado en reala ha de tener las cir-constancias siguientes: 1.º Estar estendi do eu hojas impresas conforme á los modelos publicados á continuacion del reglamento de 20 de Febrero de 4824. 2. Aparecer firmado por una autoridad com-petente. 5.º Estar refrendado por la au-toridad en aquellos queblos del tránsito en donde el viajero haya pernoctado. 4.º Tener la nota del número del registro, y estac las casillas lleuas con las señas del poriador, sea con la firma de este, sea con

la nota de que no sabe firmar.

4. Es privativo del Ministerio de Estado espedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros, ú otros cualesquier agentes dialogofícios de estados en esta tes diplomáticos nacionales ò estranjeros; de los encargados de comisiones del Gobierno faera de España; y en fin de los

correos para el estranjero.

Continuaren espidiendose por los demas Ministerios los pasaportes en les casos en que, segun costumbre, lo fran practicado hasta aqui. Los pasaportes es pedidos y tirmados por un Ministro Se-erctario del Despacho, no tendrán las senar del portador, ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde el via-

jero pernoctare. 6.1 Los demas pasaportes, escepto los de los militares que deberán ser espedidos por sus autoridades respectivas, serán dados y refrendados por el Alcalde primero Constitucional, ó por el que con arreglo à la ley le hubiese succilido en el ejercicio de la jurisdiccion, segun lo preresido en el articulo 194 de la de 5 de Febrero de 1825; ó por los Gefes polí-ticos en los casos senalados en los 271 y 272 de la misma ley.

7. Ningan pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el término por que fué espedido. El que viaje con un pasaporte cumplido, será considerado como

sino lo llevase.

8.4 Los estranjeros no pueden viajar sin pasaporte de su Cobierno y autorida-des respectivas, refrendado por los agentes diplemáticas ó consulares de España en los países de donde aquellos procedan

o por las antoridades legitimas Españolas si el pasaporte hubiese sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares estranjeros en estos Reinos. Los que fuesen hallados viajando con pasaparte falto de estos requisitos, deberán ser detenidos, dandose parte al Gobierno por la autoridad á quien corresponda; y si hubiesen venido por mar sin pasaporte, ó no lo trajesco en los términos indicados, no se les dejará poner pie en tierra, o se les bará reembarcar inmediatamente.

9. Igual detencion y reembarque se practicarán con los subditos Españoles que desembacaren sin pasaporte; procediendose en seguida con ellos segun lo establecido por leyes y reglamentos; pues que todos, à escepcion de los ludividuos de la tripulacion, quienes basta estar incluidos en el rol deben proveerse de aquel documento para entrar en el territorio Es-

pañol.

Los estranjeros procedentes de 10.a Madrid deberán llevar precisamente pasaporte de los Embajadores de su nacion, o de los que hicicreu sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el Ministerio de Estado, sin enyo previo requisito no podrá

serlo por la autoridad civil. Los Gefes politicos y los Alcaldes Constitucionales barán efectiva bajo su responsabilidad la retribucion pecuniaria impuesta á los pases arriba dichos en la citada circular de 13 de Diciembre de 1835, y à los pasaportes en el reglamento de policia de 29 de Febrero de 1824 12.ª Los Gefes políticos no toleraran

la menar omision en el cumplimiento de esta y de las demas disposiciones contenidas en dicho reglamento que se hallen vigentes, y en las aqui espresadas, y vigi-laran si los Alcaldes lo egcentan; castigan do à les emisos y contraventeres con las multas señaladas en aquel, y en el art. 259 de la ley de 5 de l'ebrero de 1825 sin perjuicio de proceder a lo demas á que hubiere lugar, segun la malicia del caso.

De Real orden lo comunico a V. S. para su camplimiento. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 18 de Agosto

de 1858 .- Someruelos-

Real orden de 30 de Diciembre de 1839: Articulo 1.0-Que los Gefes politicos adopten las diposiciones que crean necesarias y estén dentro del circulo desus atribuciones para que se provean de los docomentos de seguridad establecidos, las personas que por cualquier concepto esten obligadas a usarlos -2.º Que las autoridades à quienes corresponde conceder los pases para transitar en el radio de ocho leguas del pueblo doude residan los faciliten unicamente à las personas à quienes no pue-da negarse pasaporte si lo piden.-5.º que todos los que transiten con pase havan de presentarlo para su refrendo á la autoridad del pueblo donde pernocten, enya obligacion se espresará cu el mismo documento, para que nadie pueda alegar ignorancia. - De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que bajo su responsabilidad cuide de que los Alcaldes constitucionales y los agentes de seguridad publica contribuyan a los fines que

S. M. se propone en las disposiciones que preceden.

Circular de 8 de Enero de este año es pedida por este Gobierno político, inserta en el Botelin número 5.

Articulo 1.º Los Alcaldes haran en tender à toda persona mayor de 16 años sin distincion de secso ni clase, la necesidad que tiene para salir de su pueblo i otro cualquiera que sea la distancia, de provecese del pasaporte o pase que el Cobierno tiene establecidos: pidiéndolos por si o por sus dependientes à los foraste ros, è imponiendo al que carezca de él siendo persona de buena conducta que deberi acreditarlo con otra del pueblo, una me ta que no exceda de una peseta ni baje de un real, que entregará en el acto al aprensor como premio á su celo, dando ademas al multado un pase que solo le servirá para regresar á su pueblo: el que viage con documento espedido para otro, ó camplido el término, se le considerarà como si no lo llevase. Con los sospechosos se procederá conforme determinan las leyes.

La destruccion de plantios, el escalamiento de bodegas con derrame de quidos y los incendios de mieses y edificios repetidos nocturnamente y á mano airada dentro de pocos meses en uno de los pueblos de esta provincia, obligó á todos los propictarios y vecinos bonrados de él, a rennirse en junta general bajo mi presidencia, y acordar por unanimidad el modo mas seguro de evitar tantos males por medio de las disposiciones concebidas poco mas o menos en los términos siguientes.

1.a Si en lo sucesivo se repitiesen atentados de igual naturaleza, el agraviado dentro de 12 horas presentará por escrito una relacion espresiva y circunstanciada del dano al Alcalde, quien en su vista reunirá dentro de igual termino por medio de pregon à la junta general de asociados y esta despues de enterada del hecho, si le juzgase comprendido en el objeto de su creacion, nombrará un périto que junto con el que nombre la parte agraviada, y tercero en discordia valuen el dano indemnizable arreglàndose à las instrucciones que para este caso recibieren. Se nombrarán al mismo tiempo dos repartidores que dentro de 4 dias distribuyan la cantidad liquida valuadas por los péritos entre todos les asociados incluso el ofendido á proporcion de la riqueza que cada uno tenga en fineas rusticas, y urbanas, ganados, feutos y efectos capaces de ser maliciosamente tambien destruidos. La lista de este repartimiento se entregaráal Alcalde de quien será obligacion recaudar su importe, y dar-

lo á la parte damnificada bajo recibo.

2.ª Se entenderán unicamente por da. nos indemnizables aquellos que resultaren hechos à mano airada, á cuyo antor no fuese descubierto o no tuviese con que salisfacerlos; con tal que manifiestamente aparezca que su fin no habia sido el de sacar provecho del perjuicio que causaba, sino el de causarle: asi que, no serán indemnizables los robos, ni los daños que provengan de casos fortuitos, é indiscrecciones en el

SGCB2021

mo ha gni tril

Id

el a

8

m

se

Y

ta

CI

VE

co

Pr

R

cir do pod blic dist tade Nac

suj

nad tad que por

iso del suego o materias inflamables. Sobre lo cual si hubiese discordia entre el agraviado y la jonta, habra de ser dirimida por el individuo del Ayuntamiento mas inmediato à quien enpiese la suerte que se Acchará en el acto.

es que

no es

nserta

n en años

ecesi

eblo i

1 Go.

por raste

sien.

eberi

ma

je a

pren

a pa-

e con

mpli-

si no

roce-

cala-

icios

pue-

s los ren-

den-

nodo

me-

mas

n a-

iado

rito

iada

reude

s y

con

rce-

izaque

nal

len-li-

dos

or-

en

tos

nte

re-

ien

arda.

en

ue-

5. Aquellos propietarios, que no entra sen reluntariamente en esta util y noble a-sociacion de seguridad mutua, no estarán obligados à complir sus cargas; pero tampoco tendrán dereciso alguno á la indemnizacion de los danos que sufran : ni podrán que jarse si se sospecha de ellos que están en inteligencia ó en armonta con los malvados puesto que no temen sa ira; y es visto que no la temen aquellos que pudiendo evitarla por un medio tanhonroso y facil no lo toman. De tales sugetos tampoco se puede esperar en justicia que ayuden al desenbrimiento de los delincuentes como estan obligados á hacerlo todos los buenos ciudadanos.

Con un remedio tan sencillo quedó cortado de raiz y para siempre un mal egemplo que hubiera podido cundir en otros pueblos; y á sin de generalizarle en todos, ellos, he dispuesto invitarles como cordialmente lo hago á que desde luego le adopten como el unico que siu ocasionar gravamen ni perjuicio à nadie, y con las modificaciones que en cada uno de ellos se considerasen convenientes, pondrá à salvo las propiedades que no pueden tenerse siempre à la vista, dará energia y for. taleza á las justicias, miedo á los deliacuentes, y retraerá à estos de causar nuevos daños viendo que con ellos no consiguen el sin que se propusieran.

Me será muy grato el ver planteadas semejantes asociaciones en los demas pueblos de la provincia; y si para conseguir-lo en alguno de ellos fuese necesaria mi cooperacion, estéu seguros de que siem-pre me hallarán dispuesto á prestarsela. Logroño 9 de Noviembre de 1858.— Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno superior poltico de la

Provincia de Logroño.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despucho de la Cobernación de la Peninsula con fecha 27 de Enero ulti. mo me dice de Real orden le que copio.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á este de mi cargo la si-guiente Real orden que por el de su car-go se ha dirígido á todos los jueces y

tribunales del Reino.

Fija la atencion de nuestras tropas en sujetar à los enemigos armados y conducir la guerra al término feliz tan desca-do de tedos los bucnos españoles, nada podria ser tan perjudicial á la causa pública como el que aquellas tubieran que distraerse de su principal objeto por atentados contra el orden. Comprometida la Nacion en la grave cuestion electoral, nada puede ser mas contrario à la libertad de los ciudadadanos que los atentados que atacan su seguridad. Era de esperar por lo tauto que pues la terminación de la guerra es el voto meneral de los espa-noles, y el éxito de la eleccion es tambien del interes general de los mismos, á estos dos grandes objetos se sacrificasen los enconos particulares.

Sin embasco, de algua tiempo á esta parte la atenciou pública ha sido agitada con la noticia de escesos, que aunque por fortuna no muchos en número, alarman por la impunidad en que suelen quedar los de su clase.

Algunos Jucces han recurrido á S. M. manifestando no serles posible bacer justicia por falta de la proteccion y seguridad

necesaria para ello

Del mismo princípio nace que ni los injuriados se atrevan á reclamar ante los Tribunales, y ní ellos ni los testigos á declarar la verdad de los hechos sin quedar por ello condenados á la venganza del puñat asesino.

Con tal motivo se han hecho por este Ministerio de mi cargo á los de Guerra y Gobernacion las oportunas reclamaciones para que por las Autoridades militares y políticas se preste á los Jucces y Tribunales todo el auxilio y projeccion que necesiten para llenar cumplidamente

Contando con este auxilio los Promotores, l'iscales, Jucces y Tribunales, se ha-ran indisculpables si en cuantas ocasiones el órden sea turbado, ó de cualquier otro modo hollada la ley y los respetos debidos a las Autoridades constituidas, no piden y hacen pronta y ejemplar justicia, sin que sea razon para lo contrario ni el matiz politico, ni el número, ni la calidad de las personas que resulten culpables, y cualquiera que sea tambien el pretesto de que se prevalgan, puesto que nada hay tan funesto como impunidad, y que enton-ces los perturbadores dejarán de serlo cuando tengan la seguridad de que han de ser eastigados.

S. M. observa que la accion fiscal es debil, muy especialmente al principio de los sumarios, en que es mas importante decisivo su influjo; pues cou ser que á los Fiscales y Promotores incumbe por razon de oficio el inquirir y denunciar los delitos, se ve por los partes que llegan á este Ministerio que en muy pocos casos de formacion de causa por delitos públieos ha precedido la excitacion ó denuncia fiscal, no obstante que el hecho haya sido público, y que la publicidad sea la que haya obligado al Juez a proceder de

Obsérvase tambien que en muchas partes los primeros procedimientos se abando, nan á los Alcaldes, aun en puntos donde residen los Jueces y Promotores, sin gestion alguna de parte de los mismos, ha ta que aquellos se desprenden espontanca-mente del conocimiento de la causa, que

lo es seguramente enando ya se ha malo-grado la mejor oportunidad. Se hecha de ver en fin que la circular de 20 de Diciembre de 1838, si bien por algunos Tribunales se observa puntual y aun rigurosamente, por otros no sucede

otro tanto.

Por lo mismo es la voluntad de S. M. que los Fiscales, Jueces y Tribunales desplieguen toda la energía y actividad que reclaman las circunstancias: que los Fiscales y Promotores persigan hasta los de-litos mas pequeños, toda vez, que atenten contra el orden público: que los Jucces

y Tribunales procedan de oficio con ignal energia y actividad, aun sin esperar la denuncia fiscal, dando partes frequentes y circonstauciados: que por nugan moti-vo en las causas de atentado contra el orden se fieu los primeros procedimientos á los Alcaldes, mas que el tiempo necesario para que el hecho pueda llegar á noticia del duez del partido, ó el mismo tradedese al contra de documento de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la contra de la contra de la contra de trasladarse al punto en donde haya ocurrido el desordent que en el caso de no ha-ber Jucz en el partido, hallarse ausente o enfermo, o bien que resulte inhabilitado para conocer por la naturaleza misma de los sucesos, mas bien que abandonar los procedimientos á los Alcaldes, la Audiencia del distrito nombre al primer aviso un letrado de reputacion conocida que provisionalmente se encargue de la jurisdiccion; y por último, que los sueces y Trivunales reclamen de las Autoridades civiles y militares el auxilio y proteccion que necesiteu, y que seguramante les se-rá prestado por ellas, poniendo en conocimiento de S. M. la negativa en su caso, con todo lo demas que pueda contri-buir á remover cuantos obstáculos se opongan à la pronta y segura administra-cion de justicia; pues asi es la voluntad de S. M. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia, de este Tribunal y lines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de

Lo que se inserta en el bolctin oficial para conocimiento del público. Logrono 17 de Febrero de 1840.-Rodrigo Fernan. dez Castanon.

Comision principal de arbitrios de Amortizacion de la provincia de Logrono.

Debiendo procederse conforme à lo prevenido por instruccion, al arrendamien-to de las lincas que á continuacion se espresan, se ha acordado celebrar los correspondientes remates que tendrón lugar el dia 1.º de Marzo proximo de 10 á 12 de su mañana, ante los señores Alcaldes constitucionales de los puntos que se manifestaran, y demas personas que segun dicha instruccion deben asistir à aquellos actos.

En la ciudad de Alfaro.

Oace heredades de olivos que pertenecieron al Convento de Religiesas Concepcionistas de la misma ciudad, que estan arrendadas por virtud de contrato que fina en 7 de Mayo del corriente ano, en la e intidad anual de dosmit quinientos rs.

Quivee heredades de olivos que pertenecieron al Convento de religiosas de Es-peranza de la misma ciudad, que están arrendadas por virtud de contrato que fi-na en 27 de Abril del corriente año, en la cantidad annal de mil setecientos cuarenta y seis rs. y diez y siete mrs.

Nueve heredades de tierra blanca y olivos que pertenceieron al Convento de Re-ligiosas Carmelitas de dicha ciudad, que estan arrendadas por virtod de contrato que fina en 14 de Mayo del corriente año, en la cantidad anual de ciento cuarenta

En la ciudad de Arnedo.

Cincuenta y una heredades, de tierra blanca, olivos, y árboles frutales que per-tenecieron al Couvento de Religiosas de Santa Clara de la misma ciudad, que estan arrendadas por virtud de contrato que finaren 14 de Mayo del corriente ano, en la cantidad anual de cinco mil ciento treinta y siete rs, diez y siete mrs. y veinte y nueve fauegas de trigo puro.

En la villa de Herce.

Veinte y tres heredades de tierra blany árboles frutales; cuatro corca olivos. rales, dos casas, un molino acinero y otro de accite, que pertenecieron al Convento de Religiosas de San Bernardo de dicha villa, que están arrendadas por virtud de contrato que fina en 23 de Mayo del corriente año, len la cantidad anual de diez mil, seis cientos veinte y un rs.

En la villa de Cardenas.

Varios obreros de viña y una casa con lagar, cubas y otros efectos que pertene-cieron al suprimido Monasterio de San Millan de la Gogolla en jurisdiccion de Najera y Cardenas, y llevó en arrenda-miento D. Domingo Perez de Rivera, por virtud de contrato que finalizó en el año ultimo, en la cantidad anual de tres mil veinte rs.

En la villa de Badarán.

Primera sucrte compuesta de varias sincas su cabida cuarenta y dos fanegas siete celemines y un cuartillo de tierra, ha sido tasada en la renta annal de diez fanegas ocho celemines de trigo, y diez fanegasocho celemines de cebada.

Segunda suerte, de id. su cavida cuareata y una fanegas cuatro celemines y tres enartillos de tierra, tasada en la ren ta anual de diez fanegas cinco celeminede trigo y diez fanegas cinco celemines

de cebada: Tercera suerte de id. su cabida cuarenta y una fanegas once cel mines un enartillo de tierra, tasada en la renta anual de diez fanegas seis celemines de trigo y diez fanegas seis celemines de

Cuarta suerte id. su cabida cuarenta y enateo fanegas nueve celemines tres cuartillus, de tierra, tasada en la renta anual de once fanegas tres celemines de trigo, y once fanegas tres celemines de cebada.

Quinta id. id. su cabida cuarenta y cuatro fanegas, diez celemines y tres cuartillos de tierra tasada en la renta anual de once fanegas tres celemines de trigo y ouce fanegas tres celemines de debada Sesta suerte id. su cabida cuarenta fa

negas once celemines y un enartillo de tierra, tasada en la renta anual de diez fanegas tres celemines de trigo, y diez fa. negas tres celemines de cebada.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en los arrendamientos espresados puedan presentarse en los puntos marcados á hacer las posturas que tengan nor conveniente. Logra-ñ, 8 de Febrero de 1849. El Comisionado principal. José Dominguez.

Don Gregorio Espinosa, Comisario de Guerra y Ministro de H. M. en esta provincia de Lograño.

Mago saber: que à virtud de orden superior se venderan en publica subasta à la hora de las doce dei dia tres de Marzo inmediato en el almacen titulado del Carmen de esta Capital 900 arrobas de Galletain. util: 3500 sacosid., 1000 id. deteriorados: 180 cubetos: 60 barricas: y 300 pares de zapatos inutiles algunos por cortos, y otros deteriorados, pertenecientes todo à la Hacienda Militar.

Lo que se anuncia al publico por medio de este edicto para que llegue à noticia de los licitadores que quieran interesarse en dicha subasta! Logroño 18 de Febrero de 1840.—Gregorio Espinosa.

Lista de los electores que han tomedo parte en la volacion de tres Diputados, un suplente y propuesta de un Senador para las cortes que se han de reunir el 18 de Febrero proximo.

Distrito de Logrono.	
NOMBRES.	PUEBLOS.
Castrovicio.	Logroño.
D. Lorenzo Castrovicjo.	id.
D. Fausto Rivera.	id.
D. José Alegeia.	id.
D. Francisco Peña-	
1). Victor Apellaniz.	id.
D. Francisco Martinez	id
II. Francisco Marchae	id.
D. Eusebio Santos.	id.
D. Faustino Menchaca.	id.
D. José Martinez	id.
D. Pedro Villar.	
D. Cleto Mata.	id.
D. A Cainga.	id.
D. Angel Gainza.	id.
D. Baltasar Alaiza.	id.
D. Juan Lopez.	id.
D. Segundo Morga.	
The Tage Bares.	id.

D. Jose Perez. D. Tomas Valdivielso. D. Josè Madinaveitia. D. Francisco Velasco. D. Denato Lorza. D. Lorenzo Ruiz. D Antonio Villanueva. D. José. Maria Ribas. D. Javier Blazquez. D. Juan Bautista Rijel. Ramon Muro. D. Joaquia Gonzalez. D. Esteban Moreno. D. Atanasio Regadera. D. Marcos Osma. D. Pedro Alcalde. D. Tomas Soldevilla. D. Julian Zorrilla. D. Roman Vidana.

D. Selastian Gimeno. D. Santos Ibanez. D. Juan Regadera, Diego Lopez. D. Agustin Ocon.

D. Nicolas Ruiz. D. Segundo Iradier. D. Ruperto Gimenez. D Andres Salazar.

D. Pable Matce. D. Facuado Aramayona.

D. Agustin Fe.

D. Antonio Grence, D. Gregorio Lazaro. Logroño.

id.

ist.

id.

id.

id.

id

iid

d.

sid.

id,

id

id.

34

lid

id.

id.

id.

id.

id.

id

id

id. id.

id.

id.

id

id.

id.

id.

id.

id

id

id

id

id

D. José Crespo. D. Juan Antonio Romero. D. Simon Toledo. D. Meichor Cortes. D. José Muro.

D. Victoriano Urrutia. D. Tomás Dábalos. D. Victor Rinclan. D. Faustino Aranaz

D, Bruno Ayensa, D. Baltasar Appulo, D. Blas Espinosa. D. Malco Torralba. D. Juan Fernandez, D. Pedro Valle.

D. Juan Mellado. D. Ciriaco Echauri. D. Rafael Saez Martinez. D. Fernando Zabala.

D Juan de Dios Echaure. D. Antonio Jauregui. D. Francisco Fernandez. D. Maunel Diaz. D. Engenio Garcia Armas.

D. Santiago Montes.

D. Ramon Garrido. D. Candido Navas. D. José Andres Rebres.

D. Leonardo Viar. D. Ricardo Avala. D. Estanislao Torralba. D. Miguel Box. D. Francisco Diaz.

D. Blas Lopez Sola. D. Ramon Urunuela. D. Marcelino Garces. D. Ceferino Herrera.

D. Domingo Eguren. D. José Maria Ocio. id. D. Bruno Piudo.
D. Santiago Lopez.
D. Isidro Garaballos.

D. Matias Arroyaga. D. Isideo San Emeterio.

1). Vicente Viguera. D. Ubaldo Bernedo D. Aquilino Leon. id. D. Tomas Gil. id.

id,

34 .

id.

D. Vicente Ruiz Aguirre. D. Gerilo Regadera, D. Ramon Marin. D. Bernardo Regadera.

D. Domingo Santa-Cruz, D. Fernando Martinez. D. Agustia Zalabardo. D. Mignel Garcia,

D. Cárlos Viguera. C. Rafael Farias D. Victoriano Bacigalupe. D. Manuel Elizondo.

D. Gavino Toledo. D. Juan Pablo Martinez. D. Juan José Saenz.

D. Angel Zorzano-D. Manuel Maria Lazaro. D. Francisco Sicilia. D. Manuel Montalbo.

D. Santos Fernandez D Benancio Martinez D. Crisantos Cabezon. id. D. José Nicolas. id.

D. Benito Blasco. D. Manuel Martinez Terroba. D. Galo Ramon Arenzana.

(Se continuará.) (SUPLEMENTO.

BLECTORES

Capital

En la alocucion que precede à la candidatura acordada en Logroño el 5 del presente, se intenta desacreditar la que convinieron en Navarrete conciudadanos vuestros, autorizados por un considerable número de electores, inspirados del anhelante desco de la paz, interesados en las reformas convenientes y en la prosperidad del pais.

Como el autor de semejante documento no podia incurrir en el error de tachar á las personas comprendidas en la candidatura, por el elevado concepto que teneis formado de todas ellas, ha tomado el poco noble partido de motejar á los sujetos que las han propuesto, atribuyéndoles entre otras lindezas la idea poco faborable de que se han dado á si propios la calificacion de notables, y que tienea el propósito de contrariar las ideas politicas que afectan sostener.

Bueno serà que sepais en primer lugar, que no ha mediado por nuestra parte provocacion alguna que haya podido ofender á los que disienten de nosotros en la cuestion electoral; que hemos tenido la prudencia de no dar titulo de partido politico á nuestra candidatura, por consiguiente ningun pretesto puede alegar el autor del escrito para motivar un ataque en el que ha inventado gratuitamente patrañas, y faltado descaradamente á la

id. id. já. id. id.

> id id. iid d.

id. id, id. id id. id id. id.

id.

id.

id. id. id

id

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id id.

id.

id id

id.

id. id.

id.

id.

id. id.

id.

id.

id

id id

id

id id id id id id

uara.

Los comisionados que se reunieron en Navarrete el 29 de Diciembre, despues de haber conferenciado detenidamente sobre las exigencias y opiniones de sus respectivos distritos electorales, y pesado con mucho pulso las cualidades de las personas que se iban proponiendo, convinieron en una candidatura capaz de suministrar dignos representantes á la Nacion, y que suese ademas la expresion de la honradez, la firmeza de caracter y la civilizacion Riojana. Cada dia se persuaden mas de que acertaron al proponeros las acreditadas personas que ocupan lugar en ella. Saveis que llenaran cumplidamente sus deberes y de que son los mas à propósito para procurar á la provincia de Logroño todo el alivio, toda la justicia, toda la proteccion que tiene derecho de reclamar para que prospere su industria, su agri-cultura y su comercio. Sobre la garantia de su bien asentada opinion política, son distinguidos por su sabiduria, su integridad y tienen ademas riqueza propia ó de familia en el pais; y estan interesados en el mantenimiento de la Constitucion y las reformas útiles. Reflexionad pues, si hemos estado conformes con vuestras intenciones, si hemos secundado vuestros sinceros votos y los descos de que se obtenga el bien; y meditad luego á donde conduce el calumnioso papel escrito contra nosotros en Logroño y que circula por la Provincia.

La clausula relativa al Exemo. Sr. Duque de la Victoria, nos suministra otra prueba de su torcido fin. Supone que se le incluye en la terna de Senadores para decorar la candidatura, sabiendo que lo era ya por la provincia de Ciudad Real. Confesaremos francamente que en la reunion se produjo la misma especie, pero atendiendo á que no ha tomado asiento en el senado, á que lo hemos visto en otras candidaturas, y notando que no estaba el de Senador entre los demas merecidos titulos que acompañan á su ilustre nomb re en recientes ordenes emanadas de su autoridad, lo que daba motivo á dudar, y en la duda, fué unanime el empeño de que figurase en la candidatura; como prueba de la entusiasta simpatía que conservarán siempre entre nosotros sus virtudes. El mismo excelso Duque y toda la provincia saben en cuanto apreciariamos el honor de que nos representase en el Senado,

para que pueda hallar acogida la mañosa especie vertida en esta ocasion.

Asi pretenden fascinar à los electores sencillos los que no tienen de su parte la razon!... De este modo intentan sembrar la desconfianza los que no saben proponer ante el bien

público el interes privado!...

Los comisionados que se reunicron en Navarrete por el contrario; ante el interes general, ante las necesidades públicas, ante el ardiente anhelo de remediarlas, abnegaron sus asecciones personales y la recomendacion de sus amigos, adoptando los hombres mas útiles, en las circunstancias presentes, para la nacion y para la provincia. Esta verdad al mismo tiempo que confunde á sus detractores les da confianza para esperar que no se desconcertará la uniformidad con que todos los verdaderos liberales, todos los hombres hourados de la Provincia se han ofrecido á concurrir á la eleccion,

Que ninguno de los que tienen derecho de votar se retraiga por temores pueriles el triunfo será para todos, porque el bienestar de la Patria ha de ser la reconpensa. Logroño 9

de Enero de 1840.-Leon de Mateo.

LOGRONO: IMPRENTA DE D. DOMINGO RUIZ.

